



Expediente: **08 001 40 03 024 2018 00435-00**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MANUEL ORTIZ VARGAS

DEMANDADO: MICHAEL HENRY DELETRA

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de febrero 3 de 2021. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 17 de 2022.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que mediante memorial incorporado el 11 de febrero del año 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por insuficiente la póliza y se levantaron las medidas cautelares.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

#### **SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente, que no están cumpliendo lo establecido con los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020, que se está obligado a la presentación de cualquier memorial, que éste debe ser reenviado con copia a la contraparte, y los memoriales presentados por el incidentalista desde el mes de julio de 2020, cuando se reactivaron los términos judiciales, hasta la presente carecen del cumplimiento de la norma arriba mencionada, lo que indica constituye una flagrante violación al debido proceso, defensa y contradicción.

Sostiene que al observar el auto de fecha 11 noviembre de 2020, no hay congruencia de la justificación del auto con lo que se resuelve, por cuanto, en la parte resolutive se ordena prestar caución en dinero equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se causen por la práctica de las medidas cautelares solicitadas, siendo que no habían medidas cautelares pendientes por practicar, ya que esta había sido practicada con fecha noviembre 15 de 2019, al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040- 269267 de propiedad del demandado MICHAEL HENRY DELETRA y no del señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO.

Indica no entender por qué se pretende que se constituya una póliza judicial en favor del señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, si no hay ninguna medida cautelar contra él, y más cuando el supuesto incidentalista no es propietario, poseedor, tenedor, usufructuario del bien inmueble, ni es deudor del demandante.



Afirma que levantar la medida cautelar es colocar al demandante no solo en estado de riesgo en recuperar su obligación; sino que también lo desprotege de garantías procesales y económicas.

Alega que el despacho, no resolvió a tiempo, la solicitud presentada de fecha noviembre 23 de 2020, en la cual solicitaba que no tenía conocimiento del escrito de incidente de desembargo que había presentado el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO; petición que ha brillado por la omisión del despacho

Sostiene que su poderdante conoce del auto de fecha noviembre 11 de 2020, de parte de un emisor que envió el señor RAFAEL JOSE PALACIOS BUSTILLO y no por consultar el estado electrónico en la Rama Judicial, pues él no es abogado y con lo sucedido con esta pandemia su apoderado judicial había fallecido el 7 de julio de 2020 y ante la omisión de no reenviar el email al demandante de la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, acudió ante la compañía de seguros donde constituyó póliza judicial ordenada en auto, constituyéndola a favor del señor MICHAEL HENRY DELTRA, por cuanto él es el demandado.

Por lo anterior le solicita revocar el auto febrero 3 de 2021 que rechaza por insuficiente la póliza judicial y levanta las medidas cautelares, y en su defecto dejar en firme la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-269267.

#### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente, se aprecia que efectivamente el artículo 3° del decreto 806 de 2020 señala como deberes de las partes enviar a los sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten a la autoridad judicial, lo cual es armónico con el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, donde se señala del deber de enviar a las demás partes del proceso, cuando se hubiere suministrado la dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados, ante lo cual la parte afectada podrá solicitar la imposición de multa, sin que este incumplimiento afecte la validez de la actuación.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que el tercero incidentalista, RAFAEL PALACIO BUSTILLO, a través de apoderado judicial Dr Alexander Molina Redondo, mediante memorial del 15 de julio de 2020, solicitó se ordenara al actor prestar caución para garantizar los perjuicios ocasionados por la diligencia de secuestro, so pena de levantamiento de la medida cautelar; solicitud de la que no acreditó haber enviado un ejemplar a los demás sujetos procesales.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la intervención del tercero incidentalista como opositor a la diligencia de secuestro se circunscribe sólo al mencionado incidente, sin que haya constancia que se le haya notificado la demanda en donde se consignó el correo electrónico del apoderado del actor, razón por la que no existe evidencia de que el apoderado del tercero incidental conociera los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y con ello no habría lugar a la imposición de la multa como sanción.



Ahora bien, si en gracia de discusión, se tuviera que el apoderado del tercero hubiese incumplido el deber indicado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del CGP, ello no afecta la validez de la actuación, tal como lo señala el precitado artículo, motivo por el cual este argumento no está llamado a prosperar.

Con relación a la alegada incongruencia del auto de fecha 11 noviembre de 2020, por ordenar prestar caución en dinero equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, sin que hubieran medidas cautelares pendientes por practicar, y no entender por qué se pretende que se constituya una póliza judicial en favor del señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, si no hay ninguna medida cautelar contra él, y más cuando el incidentalista no es propietario, poseedor, tenedor, usufructuario del bien inmueble, ni es deudor del demandante; aprecia el despacho que dicha medida se tomó con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 599 del CGP estipula ***“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”***.

Con base en la citada norma, el señor Rafael Palacio alegando ser poseedor del inmueble secuestrado, en su condición de tercero afectado con el secuestro, solicitó se ordenara al ejecutante prestar la mencionada caución, la cual evidentemente debía expedirse a favor de dicho tercero y no del demandado, como erróneamente la aportó la parte actora.

En cuanto a no haber tenido conocimiento del escrito de incidente de desembargo que había presentado el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO; éste fue presentado el 24 de enero de 2020, y admitido, corriéndole traslado al apoderado de la parte actora mediante auto de junio 8 de 2020, notificado por estado el 22 de julio de 2020. Ahora bien, el auto que ordenó prestar caución de fecha 11 de noviembre de 2020, éste se notificó por estado del 18 de noviembre de 2020, siendo presentada dentro del término concedido, razón por la que dicho alegato no es de recibo.

Respecto al hecho de que el apoderado del ejecutante falleció el 7 de julio de 2020, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho mediante memorial del 18 de diciembre de 2020, el numeral 2° del artículo 159 del CGP establece como causal de interrupción del proceso la muerte del apoderado de la parte, la que según el inciso final del mencionado artículo, se produce a partir del hecho que la origina y si se produce estando el expediente al despacho, surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se produce seguidamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la causal de interrupción se produjo a partir del 7 de julio de 2020, fecha en que falleció el Dr Barros en su condición de apoderado del demandante. Comoquiera que al momento de darse la suspensión de todos los procesos civiles por causa de la emergencia sanitaria del Covid 19 el expediente se encontraba al despacho para resolver acerca de la oposición a la diligencia de secuestro, providencia que se profirió el 8 de junio de 2020, y que se notificó el 22 de julio de 2020, una vez reanudados los términos procesales, cuando ya había fallecido el apoderado del demandante, es a partir de esta última fecha cuando surte efectos la interrupción del proceso.

Considerando la naturaleza de esta interrupción, operó desde el 22 de julio de 2020, fecha en que se notificó la providencia que admitió el incidente de la oposición, hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en que el demandante designó como apoderado al Dr Miguel Angel Suarez Gonzalez, lo cual configuraría causal de



nulidad de lo actuado en dicho interregno, es decir del auto del 11 de noviembre de 2020 que ordenó prestar caución.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el numeral 3° del artículo 136 del CGP, establece cuándo se consideran saneadas las nulidades, y en su numeral 3° indica que la nulidad se considera saneada *“cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*.

Tomando como base de fecha de cesación de la causa de interrupción el 18 de diciembre 2020, cuando el ejecutante le confirió poder al Dr Miguel Suarez, fecha misma en que acreditaron el fallecimiento del anterior apoderado, tenían hasta el 18 de enero de 2021 para alegar la nulidad, empero no lo hicieron, sino que esperaron a que el despacho se pronunciara respecto a la caución prestada, e interpusieron, el 11 de febrero de 2021, el recurso que se resuelve en esta providencia, para posteriormente, con memorial del 8 de marzo de 2021 presentar liquidación del crédito, razón por la que se configura el saneamiento de la citada nulidad.

Así las cosas, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 3 de febrero de 2021.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

#### RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha febrero 3 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**